



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 363
--------	-----------------

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0248 -2023-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 27 OCT. 2023

VISTOS:

El Recurso Administrativo de Apelación con Expediente N° 2331701, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1225 - 2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. (a) Ing. HECTOR RUBEN FARGE BAUTISTA - Gerente General, Informe N° 137-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1496-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN., Informe Legal N° 486-2023-AL-GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, conforme a lo señalado en el Texto Unico Ordenado de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO. LPAG), en su artículo 248° numeral 2 nos habla sobre el debido procedimiento, mediante el cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Asimismo en su numeral 4, respecto a la tipicidad, consigna que, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipicidad como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, el artículo 11° de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley no los reglamentos nacionales, en tal sentido, las municipalidades distritales y Provinciales se encuentran facultadas para emitir Ordenanzas que garanticen el cumplimiento del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN Ordenanza que prueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, establece que su ámbito de aplicación, es de carácter jurisdiccional, asimismo señala en el cuadro de infracciones y sanciones de RAS, la retención y sanción pecuniaria. En concordancia con ello la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN se establecen Código que tipifican la conducta sancionable, en su Anexo II Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua





GDUAAT

FOLIO N°

362

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de impugnación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, Siendo documentos de imputación de cargos en materia de transportes terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (en nuestro caso Acta de Control). De igual manera, conforme a lo prescrito en el artículo 10° de la norma acotada señala: Recibido los descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con fecha 04 de octubre de 2022, el inspector de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, habiendo intervenido al vehículo de características físicas N° Placa VFX-953, color blanco alaciar, marca Renault, modelo Master, a las 7:15p., y culminando a las 07:20pm, lugar de la intervención en la CALLE TURKE PODESTA, se impuso el Acta de Intervención B001-N° 003361, al Administrado **Sr. (a) Farje Contrataciones Sociedad Anónima-cercado, N° de STICKER 3361** por que incurrió con Código de infracción 244-4, que consiste "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", y que de acuerdo del anexo 2 "Cuadro de infracciones y sanciones administrativas y escala de multa de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", se sanciona con una multa equivalente al 1.290% de la UIT vigente. Criterios definidos por el principio de razonabilidad del TUO de la Ley N° 27444", y de la Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN.;

Que, con fecha 20 de Marzo del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 21 de agosto de 2023. Resuelve Artículo Primero.- Sancionar de Oficio al administrado **Sr. (a) FARJE CONTRATISTA S.A.C.**, con una multa del 1.290% de la UIT, en mérito al Acta de Intervención B001 - N° 003361, con Código de infracción 244-4, de fecha 04 de octubre del 2022.

Que, mediante Expediente N° 2331701, Recurso Administrativo de Apelación en contra de la RESOLUCION DE SUB GERENCIA N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, presentado por el recurrente **Sr. (a) HECTOR RUBEN FARJE BAUTISTA -Gerente General, en representación de la empresa FARJE CONTRATISTA S.A.C., con RUC N° 20603362081**, expone los hechos, Que, tomando en conocimiento con fecha 18/08/2023 por un documento dejado debajo de la puerta de la dirección Av. Andres Avelino Caceres Mz. B Lt. 12 Samegua, el propietario de la dirección en mención me puso de conocimiento entregándome el documento que alguien había dejado por debajo de la puerta la RESOLUCION DE GERENCIA N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, incomodo el propietario de esa dirección errónea, por la llegada de este tipo de documentos violando la tranquilidad e integridad de su hogar, en la cual indica que es la notificación número 02 como seunda visita, a mérito a ello: 1.dado que la dirección fiscal de mi compañía identificada con RUC 20603362081 FARJE CONTRATISTA S.A.C. (...), 2. EN mérito que en mención a la dice: acta de intervención B001-N°003361; con código de Infracción 244-4 (...), las cuales atentan contra la integridad y tranquilidad de nuestra compañía al igual que nuestro intachable comportamiento ciudadano. 3. Mi persona como representante Legal de mi compañía el día 28/08/2023 me he dirigido a las oficinas ubicadas en el terminal terrestre de Moquegua y he solicitado información, (...). 4. Además, se indica que este hecho fue ocurrido el 04 de octubre del 2022 y recién después de casi 10 meses nos ponen de conocimiento de este supuesto hecho. 5. No existe evidencia de la presencia policial en el supuesto momento de intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 327 del Reclamo Nacional de Tránsito. 6. Además, al no tener la copia adjunta de la supuesta papeleta no se puede evidenciar si estuvo correctamente llenada, fue una intervención flagrante, fue una intervención en un operativo policial o denuncia ciudadana. En mérito a lo expuesto solicitamos impugnar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, a) Carece de información sobre este acto sancionador, lo cual impide y atropella nuestro derecho a replicar y defenderse. b) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, (...). c) En consecuencia y en mérito a lo expuesto solicito de acuerdo a Ley se otorgue la nulidad a esta RESOLUCION DE GERENCIA N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.

Que, en relación al recurso de apelación presentado por el recurrente, es importante destacar que sobre la notificación defectuosa, el artículo 27° inciso 2) establece "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda." De tal manera que el administrado tuvo el conocimiento del contenido de la resolución y pudo realizar las actuaciones procedimentales respetándose el debido proceso; Asimismo, el administrado no presenta nuevos medios probatorios que respalden las afirmaciones que señala en su recurso de apelación, y de acuerdo con el artículo 173 numeral 2, es responsabilidad del administrado aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes. Además, el administrado señala que el acta de intervención B001-N 003361 con código de infracción 244-4 indica un mal llenado del acta de intervención,



GDUAAT

FOLIO N°

361

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

asimismo, no se adjuntan evidencias sobre la infracción. Sin embargo, esto no altera el fondo del asunto, que es la comisión de la infracción 244-4 que estipula "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", estas cuestiones se engloban dentro de la conservación del acto, según lo establecido en el artículo 14°.2.3 " El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", que indica que los actos emitidos con infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento no afectarán el debido proceso del administrado, siempre y cuando dichas infracciones no hubieran impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes. Asimismo, el numeral 14.2.4 establece que, cuando se pueda demostrar de manera indubitable que el acto administrativo habría tenido el mismo contenido incluso sin el vicio alegado, se mantiene su validez. En concordancia con el marco legal del artículo 14° de la Ley N° 27444 y sus numerales correspondientes, el Acta de Intervención en cuestión conserva su calidad de prueba válida en el proceso sancionador seguido contra el administrado, por lo que, el recurso de apelación planteado en el Expediente N° 2331701-2023, en virtud de lo expuesto, se justifica la desestimación de todo lo argumentado y expuesto por el recurrente en su recurso de apelación debiendo declarar infundado lo solicitado.

Que, mediante Informe Legal N° 486 - 2023 -AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Sr. (a) HECTOR RUBEN FARJE BAUTISTA, Gerente General, en representación de la empresa FARJE CONTRATISTA S.A.C.** En contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN a través del Expediente N° 2331701, fechado el 29 de agosto de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre - Ley N° 27181; Ordenanza Municipal N° 016-2020-MPMN., Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios -D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito -D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Sr. (a) HECTOR RUBEN FARJE BAUTISTA Gerente General, en representación de la empresa FARJE CONTRATISTA**. En contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1225-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de Marzo del 2023, que RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR de OFICIO al administrado FARJE CONTRATISTA S.A.C., con una multa de 1.290 % de la UIT, en mérito al Acta de Intervención B001 - N° 003361, con código de la Infracción 244 -4 de fecha 04 de octubre del 2022; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, misma que adquirió la calidad de acto firme. En consecuencia la Resolución de Sub Gerencia N° 2107-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de 21 de junio del 2023, conserva su plena validez y eficacia jurídica, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. (a) Hector Ruben Farje Bautista Gerente General, en representación de la empresa FARJE CONTRATISTA S.A.C.**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL